

# El derecho al olvido, su ideal regulación en México

Adriana Sánchez Quiroga \*

## Resumen

La presente entrega aterriza la vanguardista temática de “El Derecho al Olvido” mientras que proyecta su ideal aplicación en México. Para esto, se han tomado como cimientos jurídicos la normativa europea “GDPR” y la no tan novedosa “Directiva 95/46/CE”. En primer orden, se hace un recuento de los antecedentes que han contribuido a la creación de “El Derecho al Olvido”, a continuación se analizan las sentencias internacionales más relevantes en el tema, las cuales han sido una pieza clave para comprender la importancia de su regulación y la vulnerabilidad de nuestra intimidad y, finalmente, se propone el método para la implementación de la regulación de “El Derecho al Olvido” en México.

---

## Palabras clave

Derecho al Olvido, Datos Personales, World Wide Web,  
Des-indexación y Supresión

Fecha de recepción:  
abril 2018

Fecha de aceptación:  
junio 2018

---

\* Licenciada en Derecho por la Universidad La Salle, Ciudad de México. Aficionada de las implicaciones jurídicas de las tecnologías de la información y ávida seguidora de las normativas que protegen los datos personales. Colaboró con la Misión Lasallista al brindar orientación jurídica a Inmigrantes en materia de ciudadanía e interpretación de documentos legales en Homestead, Florida, Estados Unidos. Actualmente es Asociada en Clyde & Co., México. [adrianasanchez@protonmail.com](mailto:adrianasanchez@protonmail.com).

*Key words*  
*Right to be forgotten, Personal Data, World Wide Web,*  
*dis-indexation y suppression.*

**Final submission:**  
 April 2018

**Acceptance:**  
 June 2018

*Abstract:*

The presented work focuses on the progressive issue of “The right to be forgotten” and its potential application in Mexico. The juridical foundations taken are the European normative “Directive 95/46/CE” and the fairly new “GDPR”. The first section is a recall of the events that led to the creation of “The right to be forgotten”. There follows an analysis of the most relevant international sentences to this issue, which have been key to the comprehension of the importance of its regulation and the vulnerability of our intimacy. Finally, a proposal is presented of the method that should be followed to implement the regulation of the “Right to be forgotten” in México.

---

## Introducción

Mucho se ha especulado acerca del significado de estas cuatro palabras: “*El Derecho al Olvido*”; el cual, no podría significar otra cosa que la pérdida de la memoria, pero ¿por qué es un derecho? y ¿por qué no existía antes? Lo lógico, ante estas palabras, nos lleva a pensar en cualquier ser humano, que simplemente desecha de su memoria la información que ya no le es útil; entonces, el pensamiento lógico es el siguiente: ¿Qué está pasando en el mundo para que ahora hablemos de un “Derecho al Olvido”?

Esto es lo que ocurre: primero, lo que está pasando en el Mundo es que vivimos en la etapa 2.0 de la *World Wide Web*, esto quiere decir que el Internet ha evolucionado de tal manera que ahora las personas que lo usamos somos usuarios y administradores al mismo tiempo y en tiempo real; hemos entregado nuestra autodeterminación sin haber reparado en las consecuencias de esto.

Segundo, antes no existía el Derecho al Olvido, porque nuestra interacción con la *World Wide Web* era meramente visual (*Web 1.0*), era cómo apreciar un catálogo impreso de zapatos o la sección de compraventa de un diario nacional; las interacciones de los usuarios eran esporádicas.

Tercero, hoy en día es un derecho porque nos dimos cuenta que una vez que se publica cualquier tipo de información en la *Web*, perdemos el control absoluto de ello, empezando por su permanencia en el tiempo, lo que ocasiona que todo tipo de consecuencias puedan ocurrir.

Ahora bien, el “Derecho al Olvido” es el acotamiento de los derechos del Interesado en el Tratamiento de Datos Personales, a la desaparición de una determinada información que se encuentra disponible en la *World Wide Web*. El objeto de su regulación consiste en garantizar, con la ayuda de las instituciones, el Derecho a la intimidad y la protección de los datos personales en la *World Wide Web*.

Consecuentemente, el beneficio de su regulación será la tranquilidad que tendrán las personas físicas de que una solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento de sus datos personales de eliminar de su portal *Web* determinada información, será suficiente para que este se vea obligado a acatar dicho recurso y, así, disminuya la cantidad de gente con derechos vulnerados. Los siguientes son tres claros ejemplos de la vulneración de los derechos a la intimidad de personas físicas con actividades privadas en la *web*, que a pesar de haberse dado en distintas partes del mundo, se considera que los atendidos en este texto podrían ser los más cercanos a la cultura mexicana. Tal es el caso del asunto denominado -*B.B.B.*- (*TD/01105/2012*), en el cual:

La Agencia Española de Protección de Datos (A.E.P.D.) resolvió un supuesto donde un sujeto con iniciales B.B.B. interponía demanda contra Google, debido a que cuando se introducía su nombre en dicho buscador, inmediatamente surgía la función de autocompletar, apareciendo el término <GAY>. A este respecto Google informó que la función de autocompletar utiliza un pro-

cedimiento basado en algoritmos sin intervención manual ni humana. Es bajo este argumento que Google alega que hay ausencia de culpabilidad y responsabilidad. Ahora bien, la AEPD, en este caso en concreto, obligó al motor de búsqueda a eliminar esta disociación de conceptos perjudiciales para el reclamante”.<sup>1</sup>

Las Instituciones Españolas, desde la implementación de la “*Directiva 95/46/CE en 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos*” han logrado cumplir cabalmente con los objetivos planteados por dicho ordenamiento, toda vez que la vasta mayoría de asuntos presentados ante la A.E.P.D. han sido resueltos bajo una postura proteccionista de los “ciudadanos de a pie” sobre los monstruos corporativos que realizan un tratamiento sin responsabilidad de los datos personales. Por dicha esta tendencia proteccionista no es exclusiva de España; es más, en Francia, se hizo notable el asunto conocido como – Tribunal de Gran Instancia de París vs. Google – 2014:

“El proceso surgió debido a una reclamación interpuesta por una pareja, para que se eliminara información difamatoria de la pareja en la red y en Facebook. Google eliminó los enlaces de la misma solo en territorio francés, pero no en el resto del mundo. Ante este comportamiento y acogiendo los pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el Tribunal francés condenó a Google a pagar una indemnización de €1,500.00, más otra de €1,000.00 por cada día en el que siguieran disponibles los enlaces hacia esa información”<sup>2</sup>

Acerca del mencionado proceso francés, vale la pena destacar la condena indemnizatoria impuesta a Google, pues su importan-

<sup>1</sup> Cfr. Platero Alcón, Alejandro, El derecho al olvido en internet. El fenómeno de los motores de búsqueda. Opinión Jurídica [en línea] 2016, 15 (Enero-Junio): [Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2017] Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=94545771013> ISSN 1692-2530

<sup>2</sup> *Idem.*

cia radica en la facilidad con la que el Tribunal de Gran Instancia de París le fincó responsabilidad al mencionado buscador por el mal tratamiento de datos personales, por consiguiente podemos advertir que los Tribunales Europeos de los estados miembros de la Directiva 95/46, no están comprando los ya desgastados argumentos: “*No tenemos responsabilidad por que los algoritmos para indexar la información no son manuales*” “*La oficina de Google en el país es solo de marketing y ventas*” “*Los motores de búsqueda de Google se encuentran en E.U.A. y pertenecen a Google Inc., la cual es una empresa totalmente ajena*”, da gusto saber que la postura de los tribunales europeos, hasta ahora, es incorruptible.

Otro acontecimiento destacable es aquel conocido como - Asunto Ashley Madison – 2015, a saber:

“Ashley Madison, es un sitio web orientado a la búsqueda de relaciones extramatrimoniales, el cual es muy popular entre las personas que buscan tener una aventura.”<sup>3</sup>

“En el mes de agosto de 2015, producto de un hackeo, se publicaron los datos (nombre y apellidos, características físicas, fotografías e información financiera) de 39 millones de personas que formaban parte de este portal web, personas que han visto como su intimidad ha sido violada a través de internet.”<sup>4</sup>

“La razón que ha llevado a un grupo de hackers - identificado como Team Impact- a realizar esta acción es que para borrar una cuenta en esta web de citas había que pagar 19 dólares. Los perjudicados reclamaron que esta opción fuera gratuita y, a pesar de que los responsables de Ashley Madison cumplieron con esta condición, los datos de los usuarios se han hecho públicos de igual manera.”<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Caso “Ashley Madison”: derecho al olvido para infieles. (2015, agosto, 24) [Electrónico] [Recuperado el 3 de enero de 2018 de la World Wide Web] Disponible en: <http://www.derechoalolvido.es/caso-ashley-madison-derecho-al-olvido-para-infieles/>

<sup>4</sup> *Op. cit.*, 1.

<sup>5</sup> *Op. cit.*, 3.

Con este asunto en particular, la reacción inmediata es poner en tela de juicio los actos morales de los usuarios de Ashley Madison y juzgarlos de forma negativa, sin embargo, con independencia de las valoraciones éticas con las que nosotros comulgamos, la realidad es que estos usuarios son víctimas de la sobre exposición de la información en la *Web*, ahora bien, dejando de lado la publicidad a la que fueron expuestos, estos usuarios son considerados como interesados en la protección de sus datos personales, por tanto, deben ser protegidos por el derecho a la supresión.

Con la exposición de estos tres casos, de manera genérica se concluye que los afectados han sido expuestos en la *Web*, y por ende, los usuarios han sido de alguna manera desprestigiados y perjudicados por lo menos en su fuero interno, es por esto que son merecedores de la protección del Derecho al Olvido.

## I Estudio y Análisis de las Sentencias Internacionales

Las siguientes tres sentencias son piezas clave del Derecho al Olvido en países que tienen una idiosincrasia jurídica similar a la de México, por lo tanto, pensar en la aplicación de un Derecho al Olvido en México no sería una idea descabellada.

En síntesis, son tres sentencias; la primera y la más importante, ha sido resuelta por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, por lo tanto, podemos esperar un criterio vanguardista por parte de los juzgadores. La segunda fue determinada por la Audiencia Provincial de Barcelona, España, y su importancia radica en el tema de daño moral y en consecuencia fincar una condena indemnizatoria. Por ende, es evidente que para las autoridades juzgadoras ya no está en duda que los motores de búsqueda son considerados responsables del tratamiento de datos personales en la *Web*. Y por último, se aborda la sentencia resuelta por la Corte Constitucional de Colombia; y si bien se puede adelantar que no me gustó el proceso pero que sí he celebrado su resultado, también es posible anunciar, que las razones de su estudio son para hacernos una idea aproximada de cómo pudieron haber reaccionado nuestros juzgadores mexicanos, de haber estado en su lugar.

## I.I Asunto “Google vs. A.E.P.D.” (c-131/12)<sup>6</sup>

El asunto “Google vs. La Agencia Española de Protección de Datos” (A.E.P.D.) ha generado una sentencia muy importante en la Unión Europea en cuanto a Derecho al Olvido se refiere, estableciendo con total claridad la tendencia y el <<*Know-How*>> que deben adoptar las instituciones juzgadoras de diversos países, incluso fuera de Europa, para resolver asuntos similares en materia de tratamiento de datos personales en la Web. Incluso, de manera atrevida se afirma que dicha sentencia fue uno de los principales estímulos para la creación de nuevos ordenamientos jurídicos como lo es el “Reglamento General de Protección de Datos” (GDPR) que entró en vigor el 25 de mayo de 2018 en la Unión Europea.

### ◆ Partes:

—“Google Spain S.L.” y “Google Inc.”, (*como demandados*).

*Vs.*

Sr. Costeja González y

La Agencia Española de Protección de Datos “A.E.P.D.”.

—*Resolvió* el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

### ◆ Conflicto:

1. El Sr. Costeja González, ejerció su derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales ante “La Vanguardia Ediciones”, “Google Spain S.L.” y “Google Inc.” debido a que al introducir su nombre en el buscador Google, aparecía un enlace a una noticia relacionada con un embargo derivado de deudas a la Seguridad Social, las cuales al día de hoy ya no existen.
2. “La Vanguardia Ediciones”, “Google Spain S.L.” y “Google Inc.” desestimaron dicha solicitud, por lo que el afectado interpuso una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos el día 5 de marzo de 2010.

<sup>6</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea del 13 de mayo de 2014, *Google Spain vs. A.E.P.D.*  
Asunto C-131/12, disponible en: <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=152065&doclang=ES>

3. La Audiencia Española consideró prudente elevar esta cuestión prejudicial al TJUE para su resolución ya que existen dudas en la aplicación de los preceptos de la Directiva 95/46.

♦ **Tema de análisis de la corte:**

Las preguntas planteadas al Tribunal de Justicia de la Unión Europea se dividen en tres bloques diferenciados:

1. Aplicación territorial de la “*Directiva 95/46/CE relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos*”.
2. Determinar si la actividad de Google encaja en el concepto de tratamiento de datos contenido en el art. 2 de la Directiva 95/46 - “*Ámbito de aplicación*”.
3. Averiguar el alcance de los derechos de oposición y suspensión regulados en la directiva 95/46. O sea, determinar si los afectados pueden dirigir directamente a los motores de búsqueda sus reclamaciones o deben acudir siempre a la fuente original de la información que Google indexa en su sistema de búsqueda.

♦ **Sentencia:**

El Tribunal Europeo al ejercer su facultad de atracción, contestó con claridad a las cuestiones presentadas por la Audiencia Nacional:

1. En relación al primer bloque, el Tribunal resolvió que la actividad de un motor de búsqueda debe calificarse de «**tratamiento de datos personales**» y, por tanto, el gestor de un motor de búsqueda debe considerarse «responsable» de dicho tratamiento.
2. En relación con el segundo bloque de preguntas, el Tribunal resolvió lo siguiente: “se lleva a cabo un tratamiento de datos personales en Europa cuando el gestor de un motor de búsqueda crea en el Estado miembro una sucursal o una filial destinada a garantizar la promoción y la venta de espa-

cios publicitarios propuestos por el buscador, y cuya actividad se dirige a habitantes de ese Estado miembro.”

3. En relación con el tercer bloque, el Tribunal resolvió lo siguiente: “El gestor de un motor de búsqueda está obligado a eliminar de la lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona vínculos a páginas web publicadas por terceros, también en el supuesto de que esta información no se borre en la página de origen.”
4. Finalmente, el Tribunal resolvió que “Al analizar los requisitos de aplicación de estas disposiciones, se tendrá que examinar, en particular, si el interesado tiene derecho a que la información en cuestión relativa a su persona ya no esté, en la situación actual, vinculada a su nombre por una lista de resultados obtenida tras una búsqueda.”

♦ Principios de derecho (rule of law):

Bloque 1 “Ámbito de aplicación territorial”:

- Considerando 19 de la Directiva 95/46
- Artículo 4 apartado 1 letra a) de la Directiva 95/46.

Bloque 2 “Ámbito de aplicación material”:

- Artículo 2 letras b) y d) de la Directiva 95/46.

Bloque 2 “Alcance de la responsabilidad del gestor de un motor de búsqueda en virtud de la Directiva 95/46”:

- Artículo 12, letra b) de la Directiva 95/46.
- Artículo 14, párrafo primero letra a) de la Directiva 95/46.

Bloque 3 “Alcance de los derechos del interesado garantizados por la Directiva 95/46”:

- Artículo 12, letra b) de la Directiva 95/46.
- Artículo 14, párrafo primero, letra a) de la Directiva 95/46.

♦ Argumentos del juez:

Bloque 1 “Ámbito de aplicación territorial”:

- Se lleva a cabo un tratamiento de datos personales en el marco de las actividades de un establecimiento del responsable de dicho tratamiento en territorio de un Estado miembro, en el

sentido de dicha disposición, cuando el gestor de un motor de búsqueda crea en el estado miembro una sucursal o una filial destinada a garantizar la promoción y la venta de espacios publicitarios propuestos por el mencionado motor y cuya actividad se dirige a los habitantes de este Estado miembro.

### Bloque 2 “Ámbito de aplicación material”:

- La actividad de un motor de búsqueda, que consiste en hallar información publicada o puesta en Internet por terceros, indexarla de manera automática, almacenarla temporalmente y, por último, ponerla a disposición de los internautas según un orden de preferencia determinado, debe calificarse de << tratamiento de datos personales >>, en el sentido de dicho artículo 2, letra b), cuando esa información contiene datos personales.
- El gestor de un motor de búsqueda debe considerarse << responsable >> de dicho tratamiento, en el sentido del mencionado artículo 2, letra d).

### Bloque 2 “Alcance de la responsabilidad del gestor de un motor de búsqueda en virtud de la Directiva 95/46”:

- Para respetar los derechos que establecen los artículos 12, letra b) y 14, párrafo primero, letra a), el gestor de un motor de búsqueda está obligado a eliminar de la lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona vínculos a páginas web, publicadas por terceros y que contienen información relativa a esta persona, también en el supuesto de que este nombre o esta información no se borren previa o simultáneamente de estas páginas web, y, en su caso, aunque la publicación en dichas páginas sea en sí misma lícita.

### Bloque 3 “Alcance de los derechos del interesado garantizados por la Directiva 95/46”:

- Se debe examinar, si el interesado tiene derecho a que la información en cuestión relativa a su persona ya no esté vin-

culada a su nombre por una lista de resultados, obtenida tras una búsqueda efectuada a partir de su nombre, sin que la apreciación de la existencia de tal derecho presuponga que la inclusión de la información en cuestión en la lista de resultados cause un perjuicio al interesado.

- Puesto que este puede solicitar que la información de que se trate ya no se ponga a disposición del público en general mediante su inclusión en tal lista de resultados, estos derechos prevalecen, en principio, no solo sobre el interés económico del gestor del motor de búsqueda, sino también sobre el interés de dicho público en acceder a la mencionada información en una búsqueda que verse sobre el nombre de esa persona.
- Sin embargo tal no sería el caso si resultara, por razones concretas, como el papel desempeñado por el interesado en la vida pública, que la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate.

### Lecciones para México

Desde una perspectiva analítica, se considera que esta es la cumbre de las sentencias. La actuación del Tribunal europeo ha sido impecable, a continuación se explican las razones:

Primero, el Tribunal Europeo desde el principio comprendió la magnitud del asunto al que se enfrentó, y las implicaciones de la materia, logró advertir los derechos vulnerados y las posibles fatales consecuencias que el Sr. Costeja González sufriría de haber resuelto contrariamente a como lo hizo el Tribunal, sin embargo, tuvieron la templanza para anticiparse al caos de los datos libres e imponer un límite a las abusivas y lucrativas prácticas de Google antes de que fuera demasiado tarde e implicara un <viacrucis> su regulación.

Segundo y último, la manera en que el tribunal ponderó los derechos de ambas partes no tiene queja, al contrario, es digna de admiración; si bien es cierto que su experiencia en resolver asun-

tos del derecho a la supresión en la Web, era incipiente, en ningún momento fue un obstáculo para sobreponerse a la falta de elementos doctrinarios y empíricos. Por el contrario, los recursos que tenían los hicieron luz y desentrañaron cada palabra de la Directiva 95/46/CE y el sentido que el legislador (de haber sabido en 1995 a lo que se iba a enfrentar en tiempos modernos) quiso decir.

## I.2 Asunto “Don Domingo vs. Google Spain s.l.” (364/2014)<sup>7</sup>

Cómo se adelantó, la sentencia de estudio en turno tiene origen español, nos muestra una autoridad juzgadora segura de lo que hace, firme en sus resoluciones, como quien tiene la pericia y se anima a explorar nuevas posibilidades, y no es un secreto para nadie que dicha experiencia la ha logrado gracias a su antecesora, la sentencia C-131/12 “Google vs. A.E.P.D.”, a continuación su desglose:

### Partes:

—Don Domingo

VS.

Google Spain S.L. y

Telefónica de España, S.A. y

Yahoo Iberia, S.L.

—*Resolvió* la Audiencia Provincial de Barcelona, España.

### Conflicto:

En el año de 1981, Don Domingo fue autor de un delito contra la salud pública, por lo que el 18 de enero de 1990 se le condenó a una pena privativa de la libertad.

“El 18 de septiembre de 1999 el “Boletín Oficial del Estado” (B.O.E.) publicó el Real Decreto de 27 de agosto de 1999 por el que se indultó al actor, Don Domingo, la pena privativa de libertad pen-

<sup>7</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, España, *Don Domingo vs. Google Spain*, No. De Resolución: 364/2014. Disponible en: <http://www.eprivacidad.es/wp-content/uploads/2014/10/Sentencia-indemnizacion-Google.pdf>

diente de cumplimiento, a la que había sido condenado en sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 18 de enero de 1990.”

El 8 de enero de 2009, Don Domingo, solicitó al B.O.E, mediante correo electrónico que retiraran sus datos, ya que afirmaba que a través de la búsqueda en el buscador de Google, por su nombre y apellidos, se mostraba una página del BOE informando de un indulto referido a él, de 1999, sobre un delito ocurrido en 1981.

El 12 de enero de 2009, el B.O.E. contestó a Don Domingo que había eliminado su nombre del buscador del B.O.E. y actualmente no era posible acceder a la disposición citada por Don Domingo, mediante su nombre, en ninguno de los buscadores de la web del B.O.E. Se añadía que, siguiendo indicaciones de la A.E.P.D., los documentos en que aparecía el nombre del actor habían sido incluidos en una lista de exclusión (robots.txt), para notificar a las empresas con buscadores de internet que no debían utilizar estos datos, los cuales, en unos días debían desaparecer de los buscadores de internet.

Don Domingo se dirigió a las empresas “Telefónica de España, S.A.” (Terra), “Yahoo Iberia, S.L.” y “Google Spain S.L.”, y exponía que, desde hacía años, en su buscador, cuando se insertaba el nombre del actor y el motor realizaba la búsqueda, aparecían varias páginas ilegales (no hacía referencia a la página del B.O.E.) en las cuales se informaba de su vida pasada (1981 y 1999), incumpliendo muchos artículos de la Ley de Protección de Datos, lo que perjudicaba al demandante en lo personal, familiar, laboral, económico y social de manera desmesurada y en prácticamente todos los países del mundo, saliendo siempre en la primera página del buscador. Solicitó se retiraran las páginas del buscador y reclamaba una compensación por los daños sufridos.

Don Domingo presentó una demanda civil contra “Telefónica de España, S.A.” (Terra), “Yahoo Iberia, S.L.” y “Google Spain S.L.”, por su participación en el procesamiento de su información personal a través de sus motores de búsqueda. Afirmó que los resultados proporcionados por los respectivos motores de búsqueda vinculaban a la información sobre el indulto que le fue otorgado en 1999 respecto al delito de tráfico de drogas cometido en 1981.

### Tema de análisis de la corte:

#### ◆ Derechos de la personalidad afectados:

- Propia imagen
  - Honor
  - Intimidad personal y familiar
  - Protección de datos personales
- 
- ◆ Responsabilidad de las compañías “Telefónica de España, S.A.”, “Yahoo Iberia, S.L.”, “Google Spain S.L.” (entidades demandadas) por el daño causado por la infracción del derecho a la protección de datos, derechos de la personalidad, así como de la acción de responsabilidad por daños.
  - La existencia de un Daño Indemnizable:
  - Daños patrimoniales
  - Daños morales

### Sentencia:

#### Reclamación de Don Domingo contra “Telefónica de España, S.A.”:

- No se acreditó que Terra haya cometido intromisión alguna en los derechos fundamentales del actor, Salvo la tardanza en responder a la solicitud de cancelación.
- Tampoco se probó que el retraso en la respuesta causara un daño indemnizable al demandante.
- La corte desestimó el recurso y la demanda respecto de Telefónica.

#### Reclamación de Don Domingo en Contra de “Yahoo Iberia S.L.”:

- Respecto a los derechos al Honor y a la Intimidad, Yahoo Iberia no tiene responsabilidad por intromisión en dichos derechos.
- Respecto a la vulneración del derecho a la protección de datos personales, Yahoo Iberia no es responsable del tratamiento de los datos, por lo tanto no vulneró el derecho a la protección de los mismos.

## Reclamación de Don Domingo en Contra de “Google Spain S.L.”:

1. La legitimación pasiva (interdependencia entre la actividad publicitaria de “Google Spain S.L.” y la del motor de búsqueda de Google Inc.) que “Google Spain S.L.” negó en un principio fue fundamentada. Por tanto la AEPD le requirió a “Google Spain S.L.” la adopción de las medidas necesarias para retirar los datos de su índice.
2. Respecto a la Vulneración del Derecho a la Protección de Datos Personales, “Google Spain S.L.” incumplió la legislación de protección de datos personales en el periodo de 22 de enero a 29 de noviembre de 2010.
3. La corte desestimó la indemnización solicitada por el actor respecto a los daños patrimoniales, por no ser acreditados.
4. Los daños morales reclamados por el actor fueron estimados y acreditados, por lo tanto se condenó a “Google Spain S.L.” a pagar a Don Domingo la suma de €8,000, por vulneración de su derecho a la protección de datos personales.
5. La intromisión en el derecho al honor y en el derecho a la intimidad del demandante fue acreditada por lo que “Google Spain S.L.” tiene responsabilidad por ello.

### Principios de derecho (rule of law):

- Artículo 2, letra d) de la Directiva 95/46 “*Responsable del tratamiento*”.
- Artículo 17 de la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico. “*Responsabilidad de los prestadores de servicios que faciliten enlaces a contenidos o instrumentos de búsqueda*”.
- *No aplica.*
- Artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 “*Indemnización*”.
- Artículo 17 de la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico. “*Responsabilidad de los prestadores de servicios que faciliten enlaces a contenidos o instrumentos de búsqueda*”.

### Argumentos del juez:

1. El responsable del tratamiento de los datos personales es la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que sólo o conjuntamente con otros determine los fines y los medios del tratamiento de datos personales.  
El gestor del motor, como persona que determina los fines y los medios de esta actividad debe garantizar, en el marco de sus responsabilidades, de sus competencias y de sus posibilidades, que dicha actividad satisface las exigencias de la Directiva 95/46 para que las garantías establecidas en ella puedan tener pleno efecto y pueda llevarse a cabo una protección eficaz y completa de los interesados, en particular, de su derecho al respeto de la vida privada.
2. No se cumple el requisito legal de que el prestador del servicio a) no tenga conocimiento efectivo de que la información a la que remite es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización, o b) si lo tiene, actúe con diligencia para suprimir o inutilizar el enlace correspondiente.
3. *No aplica.*
4. La afectación de la dignidad del demandante por la naturaleza de la información divulgada, relativa a un antiguo delito; la publicación como resultado del poderoso buscador Google; el quebranto derivado de las dificultades para conseguir su supresión y la duración del daño atribuible a la demandada.
5. En la demanda se pedía la indemnización por los conceptos dañosos que se enunciaron, sin que se distinguiera entre los daños causados al honor, a la intimidad y a la protección de datos personales del actor. (...) “Damos por reproducidas las consideraciones efectuadas al respecto en apartados anteriores y en concreto las relativas a la aplicación del artículo 17 de la LSSICE”.

### Lecciones para México

Tras el análisis, se puede advertir que en esta sentencia hay dos elementos novedosos, a saber: (1) la responsabilidad de los motores de búsqueda ya no está en duda y (2) la existencia de un Daño Indemnizable.

Primer elemento novedoso, la autoridad no discutió si los motores de búsqueda son o no responsables del tratamiento de datos personales, lo dio por hecho, lo que si discutió fue cuál de los tres motores de búsqueda tenía la responsabilidad en este caso en particular. Esto habla de un derecho en constante evolución que poco a poco crea sus propias afirmaciones.

Segundo y último elemento novedoso; la condena indemnizatoria por daño moral. Esta condena, indica que el tribunal ahora está confiado en su conocimiento en la materia, por lo que ya se atreve a explorar nuevas posibilidades y poner en práctica nuevos alcances de justicia. Muy probablemente las condenas indemnizatorias en materia de tratamiento de datos personales en la web, han llegado para quedarse.

### I.3 Asunto “Sra. Gloria vs. Casa Editorial El Tiempo” Colombia (T-277 - 2015)<sup>8</sup>

Ante todo, para abordar este asunto, debemos situarnos en la región latinoamericana del mundo, en Colombia específicamente. La temática es reiterativa, una persona que de alguna manera se encuentra expuesta en la *Web* producto de un conjunto de datos e informaciones que la hacen ser identificable por la sociedad, la sociedad se forma su propia opinión y deciden perseguirla por siempre, a tal grado que ya no solo es la intimidad de la persona lo que se ha vulnerado, la opinión de la sociedad trascendió a tal grado, que ahora las instituciones bancarias, le niegan servicios a esta vulnerada persona.

---

<sup>8</sup> Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, *Sra. Gloria vs. Casa Editorial el Tiempo*, Sentencia No. T-277 de 2015, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-277-15.htm>

En este caso en particular, la Sra. Gloria es la persona vulnerada, quien resulta ser inocente de las acusaciones expuestas en los medios electrónicos noticiosos, sin embargo, la corte duda en la prudencia de suprimir dicho contenido ya que considera que el derecho a la libertad de expresión es más importante que la intimidad de la Sra. Gloria; la Corte, al verse intimidada por la temática (y sobre todo por las tendencias europeas en materia de protección de datos personales en la *Web*) tuvo que recurrir a solicitar las opiniones de múltiples instituciones académicas y sociedades de periodismo colombianas. Todas respondieron con el mismo corte a favor del derecho de la Libertad de expresión, sin considerar el calvario que la Sra. Gloria vivía en aquel tiempo.

Por fortuna, la corte colombiana logró ver más allá de la costumbre y adoptó una nueva línea de pensamiento perfectamente aplicable en Latinoamérica.

**Partes:**

—Sra. Gloria.

VS.

“Casa Editorial El Tiempo”.

— *Resolvió* la Corte Constitucional de Colombia.

**Conflicto:**

La Sra. Gloria, en el año 2,000 trabajaba para una agencia de viajes en calidad de vendedora, señala que vendía tiquetes aéreos a un comprador que resultó estar vinculado con una red dedicada al delito de trata de personas, debido a estas transacciones la Fiscalía la vinculó a un proceso penal del cual resultó exonerada debido a la prescripción de la acción penal, esta situación fue publicada en una nota periodística de la Casa Editorial El Tiempo sin que se hubiese informado sobre la prescripción de la acción penal en favor de la Sra. Gloria. La actora aduce que se puso en contacto con la entidad accionante por medio del derecho de petición en el que solicitaba la eliminación del contenido, sin recibir una respuesta satisfactoria, pues el medio sostiene que la noticia es veraz e imparcial.

Con base en los hechos narrados, la accionante solicita al juez constitucional que ordene a la “Casa Editorial El Tiempo” bajar y borrar de todos los motores de búsqueda disponibles y, específicamente, de Google.com cualquier información negativa en relación con la supuesta comisión del delito de trata de personas.

#### Tema de análisis de la corte:

1. Determinar si la Casa Editorial El Tiempo, al mantener información incompleta publicada en su portal de internet sobre “*la captura y vinculación de la señora Gloria a un proceso penal por el delito de trata de personas*”, vulnera los derechos de la accionante a: (1) la honra, (2) buen nombre, (3) intimidad y (4) debido proceso, por cuanto no se informa en la publicación que la accionante no fue vencida en juicio, debido a que se presentó la prescripción de la acción penal.
2. Decidir si la indexación del portal de internet donde se publicó la noticia de la “Casa Editorial El Tiempo” por parte del buscador lesiona los derechos fundamentales de la tutelante.
3. Establecer el remedio constitucional para superar la lesión a las garantías fundamentales comprometidas.

#### Sentencia:

1. Se concedió el amparo de los derechos fundamentales a la intimidad, debido proceso y petición de la Sra. Gloria.
2. Se ordenó a la “Casa Editorial El Tiempo” eliminar y borrar de su página web la información negativa acerca de la Sra. Gloria en relación con la investigación penal por el delito de trata de personas y concierto para delinquir. Para en su lugar: (1) y (2)
3. (1) Actualizar la información y que se informe que no fue vencida en juicio y también,
4. (2) Se ordenó a la Casa Editorial El Tiempo que por medio de la herramienta técnica “*robots.txt.*”, “*metatags*” u otra similar, se neutralice la posibilidad de libre acceso a la noticia “*Empresa de Trata de Blancas*” a partir de la mera digitación del nombre de la accionante en los buscadores de internet.

### Principios de derecho (rule of law):

- Rectificación: Art 20 Constitucional Col., 14 CADH
- Actualización de Informaciones relativas a procesos penales publicados por medios de comunicación: 29 Const. Col.
- Neutralidad de Internet: Protegida por el derecho a la libertad de expresión e información. Art. 20 Const. Col.

### Argumentos del juez:

- Derecho a la Rectificación, honra y buen nombre: el principio de veracidad se incumplió al desatenderse el deber de actualización, por lo tanto la accionante tiene derecho a recibir una rectificación en condiciones de equidad, para de esta manera hacer valer sus derechos a la honra y al buen nombre.
- Neutralidad de internet: El uso de “*robots.txt*”, “*metatags*” es la alternativa que mejor permite equilibrar los principios constitucionales entre el derecho del medio de comunicación a publicar la noticia y el derecho de la Sra. Gloria a proteger su intimidad.

### Lecciones para México

Bajo un pensamiento crítico, se reitera lo mencionado en un inicio; el resultado del juicio es satisfactorio, sin embargo, el proceso ha sido un calvario, a saber: Pese al evidente miedo de los juzgadores en resolver acerca de un tema del que poco conocimiento tenían, (miedo evidenciado en las tantas opiniones solicitadas a diversas empresas académicas y de periodismo), y su todavía evidente criterio tendiente a considerar los derechos de la colectividad (como el derecho a la libre expresión) más importantes que los derechos del fuero interno de los individuos, (como el derecho a la intimidad, a la honra y al buen nombre), y a su evidente temor en hacer enojar a la gran inversión extranjera, como lo es Google Inc. a través de Google Colombia (liberando a la empresa de la responsabilidad de ser responsable del tratamiento de datos personales), se logró un reconocimiento del derecho de la Sra. Gloria a la intimidad, y se optó por concederle sus pretensiones.

En fin, lo importante aquí es que “se hizo justicia”. La Corte Constitucional de Colombia se sobrepuso al paradigma de costumbre, e hizo historia al dar apertura a un nuevo acervo conceptual, y nos ha demostrado que Latinoamérica está lista para arraigar tendencias jurídicas vanguardistas que ya se asoman a nuestros cielos.

Finalmente, quisiera abrir espacio a la reflexión con el siguiente proverbio “*cuando veas las barbas de tu vecino cortar, has de poner las tuyas a remojar*” con esto se quiere advertir a México que la necesidad de regular el derecho a la supresión y a la des-indexación, es imperiosa, estamos en buen momento y sería un gran acierto estar prevenidos antes de que personas físicas con actividades privadas encuentren vulnerados sus derechos a la intimidad y a la protección de datos personales.

## II Implementación y regulación de “El Derecho al Olvido” en México

Sin más preámbulo, se hace entrega de la siguiente propuesta, cuyo formato es un cuestionario, el cual tiene como propósito la implementación y la regulación de las instituciones adecuadas para hacer de “El Derecho al Olvido” una realidad en México.

### a) ¿Qué es “El Derecho al olvido”?

Si bien es cierto que otros autores ya han dado su propia definición, se considera que aquellas son incompletas y faltas de elementos técnicos indispensables para hacer de “El Derecho al Olvido” un concepto realista y aterrizado. Aquellas, hasta ahora, habían sido solo bosquejos de definiciones.

La definición que se propone para satisfacer la necesidad de un concepto adecuado del Derecho al Olvido de las personas físicas con actividades privadas es la siguiente:

El Derecho al Olvido es la prerrogativa que tienen las Personas Físicas con actividades Privadas, para exigir a los Buscadores de Internet, que desindexen los enlaces a páginas web que con-

tienen información o datos personales del Interesado, y/o exigir a los Portales Web que supriman la información o datos personales contenidos en su portal; relacionados con la Persona Física Privada que, en su papel de interesado, lo solicita.

La definición propuesta tiene tres elementos básicos; (1) los datos personales que se desea suprimir o desindexar, (2) la intención de accionar el derecho al olvido y (3) la prerrogativa propia de las personas físicas con actividades privadas que lo hace posible. Se aprecian dos elementos técnicos, los cuales hacen posible que el derecho al olvido sea garantizado, la desindexación de los enlaces a páginas web por parte de los motores de búsqueda y/o la supresión de la información o datos personales contenidos en la página web de origen.

#### **b) ¿Qué personas lo pueden hacer valer?**

Únicamente lo pueden hacer valer las Personas Físicas con actividades privadas; no así las personas públicas y/o políticamente expuestas; toda vez que la intromisión de terceras personas en la intimidad de las Personas Físicas con actividades privadas, no tiene justificación y no hay, en lo absoluto, un interés del público (que no sea producto del morbo) por tener acceso a la información de que se trata.

#### **c) ¿Por qué las personas Públicas o Políticamente expuestas no lo pueden hacer valer?**

Las personas en general, tenemos un interés legítimo en estar informados de las actividades, sobretodo económicas, de las personas públicas y políticamente expuestas; este es el fundamento del acceso a la información y la libre expresión.

“Porque la injerencia en los derechos fundamentales de la Persona Pública y/o Políticamente Expuesta está justificada por el interés preponderante del público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate.”<sup>9</sup>

<sup>9</sup> *Op. cit.*, 33.

#### d) ¿Qué institución debe velar por su cumplimiento?

Se propone adoptar la figura de “Autoridad de Control” que se usa en la Unión Europea. Dicha Autoridad, se encuentra regulada en el “Reglamento General de Protección de Datos” (GDPR) [reglamento que entró en vigor el 25 de Mayo de 2018] y en la derogada “Directiva 95/46/CE”, ambos ordenamientos de la Unión Europea. A saber:

“La Autoridad de Control, debe ser una autoridad pública independiente en el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de sus poderes, no podrá solicitar ni admitir ninguna instrucción de ningún otro organismo de la administración pública, la autoridad de Control tendrá Fe Pública en cualquier evento relacionado con la protección o vulneración de Datos personales.”<sup>10</sup>

Su única función será salvaguardar los derechos de protección de datos personales en la web, el derecho a la intimidad y sobre todo en los derechos a la desindexación y a la supresión de las Personas Físicas con actividades privadas.

#### e) ¿Cómo se ejercita “El Derecho al Olvido”?

El interesado hace una solicitud por escrito al Responsable del Tratamiento de los datos personales publicados en la web, entendiéndose por responsable el Buscador Web o la página de origen o cualquier otro fichero (base de datos) en la cual se ha publicado la información. Dicho responsable deberá poner al acceso del público, en el portal, un medio de contacto exclusivo para este tema.

El Responsable de dicha publicación, deberá sin dilación eliminar lo solicitado en un término de 48 horas. Una vez eliminado el contenido solicitado, el responsable deberá enviar un informe al Interesado y a la Autoridad de Control haciéndole saber la acción que se llevó a cabo. La Autoridad de Control deberá guardar un registro de dichas acciones.

---

<sup>10</sup> Artículos 51 y 52 del Reglamento General para la protección de Datos de la Unión Europea [GDPR].

Si el responsable no procede a la inmediata eliminación de lo solicitado por el interesado, éste podrá acudir con la Autoridad de Control. Esta evaluará la situación y tomará las medidas conducentes, que irán desde un requerimiento, imponer multas o vincular a proceso judicial al responsable del tratamiento.

#### f) Técnicamente ¿Cómo funciona?

Una vez que los Responsables del tratamiento de Datos personales en la Web han recibido la petición por escrito del Interesado, los Responsables procederán a lo siguiente: primero se va a bloquear la información de la web y después se va a desindexar de los motores de búsqueda y finalmente, de ser procedente, se va a eliminar de la página de origen. Finalmente cada Responsable deberá enviar un informe al Interesado y a la Autoridad de Control, señalando la acción que cada uno realizó para cumplir con lo solicitado. La Autoridad de Control deberá llevar un registro de los informes recibidos.

#### g) ¿Qué información se puede someter al amparo de “El Derecho al Olvido”?

En principio, cualquier tipo de información personal, de cualquier categoría, que el interesado no desee que permanezca publicada en la web y al alcance de cualquier persona con acceso a internet. Es decir, pueden ser sometidos a “El Derecho al Olvido” todos aquellos datos personales, datos personales sensibles, datos genéticos, datos biométricos y los relativos a la salud, así como los referentes a procesos judiciales.

“En caso de duda, estos datos o informaciones, podrán ser eliminados cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;
- b) el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento (siempre que no implique un menoscabo al cumplimiento de una obligación).

- c) el interesado se oponga al tratamiento y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo;
- d) los datos personales hayan sido tratados ilícitamente;
- e) Los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal”<sup>11</sup>

#### h) ¿En qué casos una Persona Física con actividades privadas no podrá hacer uso de su “Derecho al Olvido”?

A fin de dar respuesta a esta pregunta, se debe hacer uso de la ponderación de derechos; de modo tal que se logre identificar si la información que una Persona Física desea eliminar resulta necesaria para subsanar o proteger la libertad de expresión e información, satisfacer el cumplimiento de una obligación, resguardar la salud pública, destacar fines académicos o para llevar a buen término el planteamiento o la defensa de reclamaciones. Si sucede que la aplicación de dicha información es necesaria para estos fines, entonces no podrá ser sometida a “El Derecho al Olvido”

“Cuando el tratamiento sea necesario:

- a) para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información;
- b) para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable;
- c) por razones de interés público en el ámbito de la salud pública;
- d) con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, en la medida en que el ejercicio del Derecho al Olvido pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento, o
- e) Para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.”<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> *Idem.* Artículo 17.

<sup>12</sup> *Idem.* Inciso 1.

## “El Derecho al Olvido” ¿Con que derechos no debe ser confundido?

Cómo se ha señalado, “El Derecho al Olvido” tiene dos aristas; el derecho a desindexar, que se hace valer ante el Buscador de Internet y el derecho a la supresión, que se hace valer ante el portal web de origen. Esto no quiere decir que para su cumplimiento no pueda ayudarse de otros derechos, por ejemplo, de los derechos ARCO, sin embargo el Derecho al Olvido no debe ser confundido con el derecho a la oposición, a la cancelación o a la rectificación.

El derecho a la oposición es solamente un obstáculo para la publicidad de la información que ha sido tratada o almacenada en una página web o fichero, sin el consentimiento de su titular, pero su ejercicio de ninguna manera garantiza su eliminación de la web.

Respecto al derecho a la cancelación, sólo implica la anulación o cesación de la publicidad de la información que se encuentra en tratamiento en un fichero o página web, pero tampoco garantiza su eliminación definitiva.

Finalmente, la rectificación de una determinada información, únicamente va a actualizar su contenido o cambiar el sentido de las palabras empleadas, pero no va a eliminar la información de la página de origen, ni va a des-indexarla, por lo que seguirá al alcance del gran público internauta.

## Reflexiones finales

En definitiva, si bien es cierto que el Derecho rara vez se anticipa a las revoluciones sociales, también lo es, que cuando advierte la gestación de una ¿tiene el deber moral de prevenir sus consecuencias!

Para este momento, es obvio y evidente que nuestro país es un gran consumidor de los Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico, y ahora que México conoce las complicaciones que otros países han enfrentado, tenemos la obligación de aprender sobre las experiencias ajenas, y es nuestra obligación adelantarnos a la tempestad, es decir, anticiparnos al caos de los datos libres y empresas ingobernables de Tecnologías de la Información “sin responsabilidad” de sus actos, que no ga-

rantizan la protección del derecho a la intimidad o la autodeterminación en la Web. Es por esto que el momento para prevenir las consecuencias de la falta de una adecuada regulación en materia de Derecho al Olvido, es ahora.

Por otro lado, ahora que se comprenden los alcances de los elementos que integran el Derecho al Olvido, cómo lo son los conceptos técnicos, de gobernanza y de Internacionalización del Derecho, se tienen las facultades necesarias para pedir ayuda a una autoridad, lo cual resulta ventajoso para quien pretende explicar su situación y desea obtener una solución concreta a lo que le ocurre.

Del análisis de sentencias, se logró comprender la estructura de pensamiento de la Autoridad, así como su criterio para proteger a las Personas Físicas con actividades privadas, sus prerrogativas, y la estabilidad de las instituciones.

También, ha quedado claro que todas las personas podemos ser afectadas de una u otra manera por la Sociedad de la Información y/o sus servicios, con lo cual, se llegó al razonamiento que dichos servicios necesitan urgentemente ser regulados y protegidos por una autoridad independiente que garantice que los portales web y los motores de búsqueda, sigan un riguroso régimen humanista de buenas prácticas; se necesita que los servicios de la Sociedad de la Información tengan una misión social. No es posible que las interacciones entre los motores de búsqueda y los usuarios ordinarios (y débiles ante estos monstruos corporativos) que hacen uso de sus servicios, se desarrollen de manera tal que el sujeto débil de dicha relación sea reducido a la condición de un sujeto indefenso.

Por último, de manera colateral, se aprendió que las personas en general debemos ser más cuidadosas con nuestras interacciones en la Web, ya que por muy evolucionado que esté el Derecho al Olvido, y las instituciones que lo hacen posible estén siempre en guardia, seguiremos dependiendo de las personas que nos rodean y sobretodo de su tiránica voluntad de conservar en su memoria (corporal o electrónica), la información que de nosotros deseen, o si tenemos suerte, de enviarla para siempre al olvido.

## Fuentes

- Buscadores o Motores de Búsqueda*, febrero 2012, Aula Digital Telmex, 14. [PDF - Electrónico], Disponible en: <http://www.telmexeducacion.com/proyectos/DocsDobleclit/14Doble%20clicBuscadores%20o%20motores%20de%20busqueda.pdf>
- Caso “Ashley Madison”: *derecho al olvido para infieles*, 2015, agosto 24, [Electrónico] [Recuperado el 3 de enero de 2018] Disponible en: <http://www.derechoolvido.es/caso-ashley-madison-derecho-al-olvido-para-infieles/>
- Comercio Electrónico*, 2015. [Electrónico] [Recuperado en noviembre de 2017]. PROFECO. Disponible en: [https://www.profeco.gob.mx/internacionales/com\\_elec.asp](https://www.profeco.gob.mx/internacionales/com_elec.asp)
- Concepto de Sociedad de la Información*. [PDF - Electrónico]. [Recuperado el 28 de diciembre de 2017 de la World Wide Web] Disponible en: <http://www.unsj.edu.ar/unsjVirtual/comunicacion/seminarionuevastecnologias/wp-content/uploads/2015/05/concepto.pdf>
- Dasgupta, Subhasish, *Encyclopedia of Virtual Communities and Technologies*, USA, 2006.
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, [Electrónico]. Disponible en [www.rae.es](http://www.rae.es)
- Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.
- Fraser, Ana, 2015, *Should there be a right to be forgotten (The right to make search engines hide information about you) in New Zealand? An analysis of Google v Spain*, Victoria University of Wellington, [PDF Electrónico]. [Recuperado el 16 de enero de 2018]
- GDPR Data protection impact assessments*. 2017, ISACA.
- Gómez Treviño, J., 2016, *Curso On-Line: Protección de datos personales*. Protección de datos personales. “Derechos ARCO y oficial de Privacidad”.
- Keenan, Thomas P., *Tecno Siniestro. El lado oscuro de la Red: la rendición de la privacidad y la capitalización de la intimidad.*, trad. Albert Fuentes, Nueva York, Melusina, 2015.
- Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, México.

- Ley General de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, México.
- Loredo Alvarez, A. (2016, octubre), *El Derecho al Olvido y su ejercicio en México*. EDI, 24 [Electrónico]. [Recuperado el 2 de enero de 2018] Disponible en: <http://elderechoinformatico.com/wordpress/?p=647>
- Martínez Morales, R. *Diccionario jurídico teórico práctico*, México, IURE Editores, 2008.
- Moliner M., *Diccionario de uso del español*. Editorial Gredos, tercera edición 2007.
- Narayanan, V.K. y Colarelli O'Connor, Gina, *Encyclopedia of Technology & Innovation Management*. Reino Unido, Wiley, 2010.
- Nedzel Nadia E., *Legal Reasoning, and Writing for International Graduate Students*. 3a. ed. E.U.A, Wolters Kluwer Law & Business, 2012.
- Platero Alcón, Alejandro, El derecho al olvido en internet. El fenómeno de los motores de búsqueda. Opinión Jurídica [en línea] 2016, 15 enero-junio. [Fecha de consulta: 2017] Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=94545771013> ISSN 1692-2530
- ¿Qué es la gobernanza? [Electrónico]. Territorio Indígena y Gobernanza. [Recuperado el 5 de febrero de 2018] <http://www.territorioindigenaygobernanza.com/gobernanza.html>
- ¿Qué es una solicitud de derechos ARCO?, [Electrónico] [Recuperado en noviembre de 2017]. INFOEM Disponible en: <http://www.infoem.org.mx/src/htm/queEsArco.html#>
- ¿Qué es la Web 2.0? [Electrónico]. INTEF. [Recuperado el 28 de diciembre de 2017] Disponible en: [http://www.ite.educacion.es/formacion/materiales/155/cd/modulo\\_1\\_Iniciacionblog/qu\\_es\\_la\\_web\\_20.html](http://www.ite.educacion.es/formacion/materiales/155/cd/modulo_1_Iniciacionblog/qu_es_la_web_20.html)
- Rastreo e indexación, 2017. [Electrónico]. Google Dentro de Google. [Recuperado en noviembre de 2017] Disponible en: <https://www.google.com/intl/es/insidesearch/howsearchworks/crawling-indexing.html>
- Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea (GDPR) [entrará en vigor el 25 de mayo de 2018].
- Richey, Rita C., *Encyclopedia of terminology for educational communications and technology*, USA, Springer, 2013.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, España, Don Domingo vs. Google Spain, No. De Resolución: 364/2014.

Disponible en: <https://www.eprivacidad.es/wp-content/uploads/2014/10/Sentencia-indemnizacion-Google.pdf>

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, Sra. Gloria vs. Casa Editorial El Tiempo, Sentencia No. T-277 de 2015, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-277-15.htm>

Sentencia del Estado de Pensilvania en los Estados Unidos de América, *Snyder v. Millersville University* – Acción Civil No. 07-1660. [Electrónico] [Recuperado en 2017] Disponible en: <https://docs.justia.com/cases/federal/district-courts/pennsylvania/paedce/2:2007cv01660/228127/39>

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea del 13 de mayo de 2014, *Google Spain vs. A.E.P.D.*, Asunto C - 131/12, disponible en: <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=152065&doclang=ES>

Serna de la Garza, José María, Reflexiones sobre el concepto de “Gobernanza Global” y su impacto en el ámbito jurídico, [Electrónico]. Biblioteca Jurídica Virtual, UNAM, [Recuperado en 2018] Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2897/3.pdf>

Silberleib, Laura, “El Derecho al olvido y la persistencia de la memoria”. *Información, cultura y sociedad: revista del Instituto de Investigaciones Bibliotecológicas* [en línea] 2016, diciembre, Fecha de consulta: 2017, Disponible en: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=263048647007>> ISSN 1514-8327

Spainhour, Stephen y Eckstein, Robert, Webmaster in a nutshell, USA, O’Reilly & Associates, Inc., 2002. [Electrónico] [Recuperado en noviembre de 2017] Disponible en: [https://books.google.com.mx/books?id=fM2o\\_u6uosUC&printsec=frontcover&dq=webmaster&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEWjtouud9qzYAhUq2oMKHVu\\_CPA-Q6AEIPTAD#v=onepage&q=webmaster&cf=false](https://books.google.com.mx/books?id=fM2o_u6uosUC&printsec=frontcover&dq=webmaster&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEWjtouud9qzYAhUq2oMKHVu_CPA-Q6AEIPTAD#v=onepage&q=webmaster&cf=false)

Terwangne, Cécile, Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado/derecho al olvido. IDP. Revista de Internet, Derecho y Política [en línea] 2012, febrero, Fecha de consulta: 2017 Disponible en: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=78824460006>> ISSN